

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**INE/CG494/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
INICIADO CON MOTIVO DE LO ORDENADO  
POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN  
INE/CG248/2023**

**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO  
GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE  
ELIZANDERT MORALES OROSCO; VALUE, S.A.  
DE C.V. CASA DE BOLSA; Y VECTOR, CASA  
DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/94/2023,  
INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO  
GENERAL, EN CONTRA DE ELIZANDERT MORALES OROSCO; VALUE, S.A.  
DE C.V. CASA DE BOLSA; Y VECTOR, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., POR  
LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Personas denunciadas</b>	Elizandert Morales OroSCO, Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/145/2023**

**I. Vista.** A través del oficio INE/UTF/DRN/10277/2023, signado por el Encargado de Despacho de la **UTF**, se hizo del conocimiento la vista ordenada en la resolución INE/CG248/2023<sup>1</sup>, dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por el *Consejo General*, con el objeto de que se determinara lo que en derecho correspondiera, por la presunta omisión de diversas personas físicas y/o morales a dar respuesta a los respectivos requerimientos de información que les fueron formulados por el *INE*.

**II. Registro y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se ordenó registrar la vista de mérito, como cuaderno de antecedentes con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/145/2023**.

Asimismo, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cuestiones, proporcionara copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información materia de la vista.

**III. Cierre de cuaderno de antecedentes.**<sup>3</sup> Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes,<sup>4</sup> así como el inicio de

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/224/2017, INE/Q-COF-UTF/225/2017 E INE/Q-COF-UTF/56/2018. Consultable en la liga de internet: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/150760>

<sup>2</sup> Visible a páginas 4-11 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Visible a páginas 113-128.

<sup>4</sup> En la resolución INE/CG248/2023, además de las personas denunciadas en el presente procedimiento (Elizandert Morales Orosco, Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.), se dio vista por diversas personas físicas y morales, entre ellas Valeria Lizeth González Medina, Alejandra Orozco Álvarez, Comercializadora Logística del Siglo S.A. de C.V. y Comercializadora de la Costa de Nayarit, S.A. de C.V., sin embargo, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/145/2023, se determinó no iniciar procedimiento sancionador respecto a esas personas, en razón de que se advirtieron diversas inconsistencias en las diligencias de notificación de los requerimientos materia de la vista.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

un procedimiento sancionador ordinario en contra de las **personas denunciadas**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, al no haber atendido los requerimientos que les fueron formulados por la **UTF**.

**Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**IV. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>5</sup> El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/145/2023, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/94/2023**, relacionado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución **INE/CG248/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento de las personas física y morales denunciadas, para que, cada una, de manera individual, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para lo anterior, se les corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	<b>INE/JLE/NL/14754/2023</b> <b>Citatorio:</b> 27 de noviembre de 2023 <b>Cédula de notificación:</b> 28 de noviembre de 2023 <b>Plazo:</b> 29 de noviembre al 5 de diciembre de 2023	Escrito presentado el 5 de diciembre de 2023 <sup>6</sup>
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	<b>INE/JLE/NL/14754/2023</b> <b>Citatorio:</b> 29 de noviembre de 2023 <b>Cédula de notificación:</b> 30 de noviembre de 2023 <b>Plazo:</b> 1 al 7 de diciembre de 2023	Escrito presentado el 5 de diciembre de 2023 <sup>7</sup>
<b>Elizandert Morales Oroscó</b> <sup>8,9</sup>	<b>INE-JDE37-MEX/VS/096/2024</b> <b>Citatorio:</b> 14 de febrero de 2023 <b>Cédula de notificación:</b> 15 de febrero de 2023 <b>Estrados:</b> 15 de febrero de 2023 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de febrero de 2023	<b>Sin respuesta</b>

<sup>5</sup> Visible a páginas 133-140.

<sup>6</sup> Visible a página 180-181 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 203-209 y anexos 210-214 del expediente

<sup>8</sup> Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó notificar a Elizandert Morales Oroscó en el domicilio que se obtuviera de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). Visible a páginas 391-395 del expediente

<sup>9</sup> Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la reposición de notificación del emplazamiento a Elizandert Morales Oroscó.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**V. Alegatos.** Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> se ordenó poner las actuaciones a disposición de las personas física y morales denunciadas, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Elizandert Morales Orosco</b>	<b>INE-JDE37-MEX/VS/121/2024</b> <b>Citatorio:</b> 27 de febrero de 2023 <b>Cédula de notificación:</b> 28 de febrero de 2023 <b>Estrados:</b> 28 de febrero de 2023 <b>Plazo:</b> 29 de febrero al 6 de marzo de 2023	<b>Sin respuesta</b>
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	<b>INE/JLE/NL/03388/2024</b> <b>Citatorio:</b> 29 de febrero de 2024 <b>Cédula de notificación:</b> 01 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 4 al 8 de marzo de 2024	Escrito presentado el 8 de marzo de 2024 <sup>11</sup>
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	<b>INE/06JDE-CM/00291/2024</b> <b>Cédula de notificación:</b> 29 febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 7 de marzo de 2024	Escrito presentado el 5 de marzo de 2024 <sup>12</sup>

**VI. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

---

<sup>10</sup> Visible a páginas 474-477.

<sup>11</sup> Visible a páginas 543-544.

<sup>12</sup> Visible a páginas 516-520.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de las **personas denunciadas** a dar respuesta al requerimiento de información que, respectivamente, les fue formulado por la **UTF**, cuya omisión quedó asentada la resolución INE/CG248/2023.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la **UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción atribuida a las **personas denunciadas**, consistente en la omisión de atender el requerimiento de información que, respectivamente, les formulado por la **UTF**.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si las **personas denunciadas** transgredieron lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, **por, en el caso de la persona física, la presunta omisión de dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la UTF, y en el caso de las personas morales, por la negativa de entregar la información solicitada por la autoridad fiscalizadora**, cuya irregularidad quedó establecida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en el resolutivo TERCERO, con relación al Apartado **4.4** del Considerando **4** de la resolución **INE/CG248/2023**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

#### **"4.4 Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

Se considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en función de sus atribuciones, esta determine lo conducente, lo anterior tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual refiere que de advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Comisión, a través de la Unidad Técnica podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes.

Esto es así, ya que, de las investigaciones realizadas dentro del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se detectaron diversas personas físicas y morales, las cuales se describen a lo largo de la presente resolución, que estuvieron involucradas en el desvío de recursos al efectuar transacciones bancarias entre ellas, con el fin de encubrir el origen del recurso desviado y que no dieron respuesta a esta autoridad.

- ...
- Elizandert Morales Oroscó
- ...

Aunado a lo anterior Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. negaron la información a esta autoridad argumentando lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores el cual establece que *las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

*fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.*

Por lo anterior es de relevancia hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que determine lo que corresponda respecto a las personas físicas y morales involucradas, por lo que se ordena la presente vista.”

En este sentido, la conducta que se atribuye a las **personas denunciadas** consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por la **UTF**, conforme a lo siguiente:

En el caso de **Elizandert Morales OroSCO**, al no atender el requerimiento de información que le fue formulado por la **UTF**, a través del oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023**, notificado el **diez de febrero de dos mil veintitrés**, y en el que se le concedió un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del oficio de mérito.

Por su parte, de las personas morales **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** se les reclama la omisión de dar contestación al requerimiento, en razón de su negativa a proporcionarla, al argumentar que estaban impedidos para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores *el cual establece que las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.*<sup>13</sup>

La notificación de los requerimientos en cuestión se detalla a continuación:

Persona requerida	Notificación	Respuesta
<b>Elizandert Morales OroSCO</b>	<b>Oficio INE-JDE28-MEX/VS/44/2023</b> <b>Cédula personal: 10 de febrero de 2023</b> <b>Plazo de cinco días hábiles para dar</b>	<b>Sin respuesta</b>

<sup>13</sup> Visible a página 319 de la resolución INE/CG248/2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

<b>Persona requerida</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
	<b>contestación.</b>	
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	<b>Oficio INE/JLE/NL/1376/2023</b> <b>Citatorio:</b> 8 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Plazo de cinco días hábiles para dar contestación</b>	Escrito presentado el 14 de febrero de 2023: "... <i>no nos es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores...</i>
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	<b>Oficio INE-JLE-CHIH-0105-2023</b> <b>Citatorio:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 10 de febrero de 2023 <b>Plazo de cinco días hábiles para dar contestación</b>	Escrito presentado el 15 de febrero de 2023: "... <i>de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores existe estricta prohibición legal para informar con relación a lo requerido.</i>

Por tanto, la conducta atribuida a las **personas denunciadas**, es la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos de información.

## **2. Excepciones y defensas**

Al dar contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos, las personas morales, en esencia, manifestaron lo siguiente:

### **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa**

- “En consonancia con la respuesta proporcionada en el Oficio No. INE-JLE-CHIH-0105-2023 , dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó que esta Casa de Bolsa se encuentra legalmente impedida para divulgar la información solicitada.

La base de esta restricción se fundamenta en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores que establece:

*Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.*

Conforme a lo expuesto, es imperativo destacar que no se ha incurrido en conducta alguna que pueda imputarnos una omisión. Nuestra posición se sustenta en el estricto cumplimiento a la legislación que rige a las Casas de



Bolsa, particularmente por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores”.

**Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**

- “[...] mi representada ... mediante escrito de 14 de febrero de 2023, procedió a dar contestación al requerimiento de información hecho por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, **sin haber negado la entrega de la información solicitada**, sino que, contrario a lo afirmado en el proveído de 23 de noviembre de 2023, dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario sustanciado bajo el número de expediente **número UT/SCG/Q/CG/94/2023**, mi representada manifestó la imposibilidad jurídica para desahogar el requerimiento, derivado de lo señalado en el artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores, que establece la obligación ineludible de mi representada respecto del secreto bursátil respecto de la información solicitada que no sea de mi representada, sino que se refiere a sus clientes.

[...]

Dicho precepto establece una obligación expresa para las casas de bolsa ... referente a que EN NINGÚN CASO se debe proporcionar o divulgar información de las *operaciones o servicios que proporcione*, sino solamente a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.”

Por cuanto hace a **Elizandert Morales Oroscó**, dicha persona física fue omisa a dar contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos, por lo que no formuló excepciones y defensas.

Expuesto lo anterior, las excepciones y defensas de mérito se abordarán en el estudio de fondo correspondiente.

### **3. Medios de prueba**

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

**Aportados con la vista**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

- Copia certificada de la resolución **INE/CG248/2023**, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA NE CONTRA DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/224/2017, INE/Q-COF-UTF/225/2017 E INE/Q-COF-UTF/56/2018*, y sus dos anexos.<sup>14</sup>

**Recabados por la autoridad instructora**

- a) **Oficios INE/UTF/DA/12553/2024<sup>15</sup> e INE/UTF/DA/14784/2024,<sup>16</sup>** firmados por el Encargado de Despacho de la **UTF**, mediante los cuales remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación del oficio materia de la vista, mediante el cual requirió información a **Elizandert Morales Oroscó, Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**

De dichas constancias se advierten las siguientes:

<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Oficio</b> INE-JDE28-MEX/VS/44/2023, dirigido a <b>Elizandert Morales Oroscó</b> <b>Cédula personal:</b> 10 de febrero de 2023	<b>Sin respuesta</b>
<b>Oficio</b> INE/JLE/NL/1376/2023, dirigido a <b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b> <b>Citatorio:</b> 8 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 9 de febrero de 2023	Escrito presentado el 14 de febrero de 2023, ante la <b>UTF</b> , <sup>17</sup> en el que, en esencia, manifestó: <i>... no nos es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores...</i>
<b>Oficio</b> INE-JLE-CHIH-0105-2023, dirigido a <b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b> <b>Citatorio:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 10 de febrero de 2023	Escrito presentado el 15 de febrero de 2023, ante la <b>UTF</b> , <sup>18</sup> en el que, en esencia, manifestó: <i>... de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la</i>

<sup>14</sup> Visible a página 3.

<sup>15</sup> Visible a páginas 34-37 y anexo 38-43.

<sup>16</sup> Visible a páginas 30-42 y anexo 43.

<sup>17</sup> Visible a página 110 reverso.

<sup>18</sup> Visible a página 111 ambos lados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

	<i>Ley del Mercado de Valores existe estricta prohibición legal para informar con relación a lo requerido.</i>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Asimismo, la **UTF** informó que las personas morales **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa**, no presentaron escritos adicionales o en alcance a las respuestas de mérito, por lo que no existe documentación adicional alguna.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las **personas denunciadas**, lo cual quedó establecido en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables.

Finalmente, debe señalarse que, **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** no aportaron medios de pruebas al comparecer al presente procedimiento; por lo que respecta a **Elizandert Morales Oroscó** no dio contestación al emplazamiento, ni a la vista para formular alegatos.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **“Artículo 41**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, personas candidatas, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIFE*, autoriza a la *UTF* a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la

investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**<sup>19</sup>

Por tanto, el señalado artículo 200, párrafo 2, de la *LGIPE*, establece la obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

---

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

## 5. Análisis del caso

En el caso, **se acredita la infracción** atribuida a las **personas denunciadas**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la resolución **INE/CG248/2023**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables.

Resolución en la cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, para que determinara lo conducente respecto de la negativa de las **personas denunciadas** a dar contestación y/o proporcionar la información requerida por esta autoridad, mediante los diversos oficios que se indican a continuación:

Sujeto denunciado	Notificación	Respuesta
<b>Elizandert Morales Orosco</b>	<b>Oficio</b> INE-JDE28-MEX/VS/44/2023 <b>Cédula personal:</b> 10 de febrero de 2023	Sin respuesta
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	<b>Oficio</b> INE/JLE/NL/1376/2023 <b>Citatorio:</b> 8 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 9 de febrero de 2023	Escrito presentado el 14 de febrero de 2023: "...no nos es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores..."
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	<b>Oficio</b> INE-JLE-CHIH-0105-2023 <b>Citatorio:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 10 de febrero de 2023	Escrito presentado el 15 de febrero de 2023: "...de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores existe estricta prohibición legal para informar con relación a lo requerido."

En este contexto, con base en la copia certificada de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Elizandert Morales Orosco**, así como a **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y a **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, para que informaran lo siguiente:

- A **Elizandert Morales Orosco**, para que, en esencia, informara en relación a los *movimientos bancarios realizados entre usted y la persona moral denominada Publicidad Icon S.A. de C.V.*,<sup>20</sup> indicando la razón por la cual

<sup>20</sup> Visible a página 73 reverso.

se recibieron los montos referidos en el oficio de requerimiento, la relación que tenía con esa empresa; si a partir del año dos mil catorce tiene o tuvo alguna relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional, si ha sido afiliado o militante de ese instituto político y remitiera la documentación que diera sustentó a su respuesta.

- A **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa**, para que informara en relación al *movimiento bancario, realizado con la persona moral denominada Jet Combustibles S.A. de C.V., el cual encuentra relación con los hechos denunciados;*<sup>21</sup> conforme a los datos señalados en la tabla inserta en el oficio de requerimiento. Asimismo, se solicitó que indicara la razón y/o el servicio por el cual recibió o pagó las cantidades señaladas en el cuadro inserto en el oficio; si a partir del año dos mil catorce tuvo o tiene una relación contractual o de cualquier tipo con el Partido Revolucionario Institucional, a nivel local o federal, debiendo aportar la documentación respectiva.
- A **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, para que, en esencia, informara en relación a los *diversos movimientos bancarios, realizados entre las personas morales denominadas Servicios y Asesorías Samex SC., Despacho de Profesionistas Futura S.A. de C.V. y su representada, así como con diversas personas morales, los cuales encuentran relación con los hechos denunciados;*<sup>22</sup> conforme a los datos señalados en la tabla inserta en el oficio de requerimiento; asimismo, se solicitó que indicara la razón y/o el servicio por el cual recibió o pagó las cantidades señaladas en el cuadro inserto en el oficio, si a partir del año dos mil catorce tuvo o tiene una relación contractual o de cualquier tipo con el Partido Revolucionario Institucional, a nivel local o federal, debiendo aportar la documentación respectiva.

Expuesto lo anterior, el estudio del caso concreto se realizará en dos apartados:

#### **APARTADO A. ELIZANDERT MORALES OROSCO, POR LA OMISIÓN A DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO**

**Se acredita la infracción** respecto de **Elizandert Morales OroSCO**, por las razones y consideraciones siguientes:

---

<sup>21</sup> Visible a página 104 reverso.

<sup>22</sup> Visible a página 94 reverso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

Como se adelantó, en autos obra copia certificada del oficio mencionado, así como de la respectiva **constancia de notificación personal** del oficio de mérito, razón por la que se tiene acreditado que la *UTF* sí requirió y notificó debidamente a **Elizandert Morales Orosco**, sin que hubiera dado contestación al requerimiento.

En efecto, conforme a las constancias de notificación dirigidas a la persona física en comento, se tiene la certeza de que personal actuante del *INE*, cerciorado de tratarse del domicilio de la persona buscada, se constituyó en éste y, procedió a entender la diligencia de mérito, de forma personal con la persona física en cita, quien, conforme a la cédula de notificación se identificó con su credencial para votar (cuya copia simple se adjuntó)<sup>23</sup> y asentó en el respectivo oficio de requerimiento la leyenda: *Recibí Original 10-02-2023, Elizandert Morales* y una firma; razón por la que se tiene la certeza de que **Elizandert Morales Orosco**, fue debidamente notificado.

Esto es, de las constancias que integran el expediente, este órgano colegiado determina que **Elizandert Morales Orosco**, transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023**, la *UTF* formuló requerimiento de información a **Elizandert Morales Orosco**, con motivo de la investigación realizada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables, por supuestos desvíos de recursos públicos en beneficio del sujeto denunciado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, comprendido del **veintinueve de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés**.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, se requirió a la ahora persona física denunciada para que proporcionara la información en cita, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho oficio.

- En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento de la persona física denunciada que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio

---

<sup>23</sup> Visible a página 78 reverso.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción, y para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.

- El oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023**, mediante el cual se formalizó la notificación del requerimiento en cuestión, fue notificado de manera personal **Elizandert Morales OroSCO**, de conformidad con las reglas procesales previstas en la legislación electoral competente, el diez de febrero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, tal y como se acredita con lo siguiente:

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación** y el acta circunstanciada que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación personal del oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023** dirigido a **Elizandert Morales OroSCO**, ordenada por la *UTF*.

Derivado de que, el diez de febrero de dos mil veintitrés, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, instrumentando cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, y el documento con el que se identificó, así como los documentos a entregar, esto es, el oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023** dirigido a **Elizandert Morales OroSCO**.

Debe precisarse que, la cédula de mérito contiene el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia (Elizandert Morales OroSCO), el medio de identificación de ésta y se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGIPE*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

- El plazo para que la persona física denunciada diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente, **sin que hubiera dado contestación**:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

<b>Proveedor y/o prestador</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Elizandert Morales Orosco</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/44/2023</b> <b>Cédula personal: 10/02/2023</b> <b>Plazo: 16/02/2023 al 22/02/2023</b>	Sin respuesta

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE-JDE28-MEX/VS/44/2023, dirigido a **Elizandert Morales Orosco** conforme a lo establecido en la normativa electoral, **sin que hubiera dado contestación al requerimiento, que se acredita la infracción que se le atribuye.**

**APARTADO B. VALUE, S.A. DE C.V. CASA DE BOLSA Y VECTOR, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., POR LA NEGATIVA U OPOSICIÓN DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

**Se acredita la infracción** respecto de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se adelantó, en autos obra copia certificada de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, por la que se tiene acreditado que la *UTF* requirió diversa información a Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y a Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Asimismo, en autos obra copia certificada de las respuestas, a través de las cuales las personas morales denunciadas, de forma similar, manifestaron que se encontraban impedidas para brindar la información que se le solicitó, a su juicio, en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores el cual establece *que las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.*<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Visible a página 319 de la resolución INE/CG248/2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

Esto es, en el caso, se tiene acreditado que las personas morales denunciadas, fueron debidamente notificadas, cuyo escrito de respuesta fue presentado en el plazo concedido para tal efecto, razón por la que, se tiene la certeza de que, efectivamente, tuvieron conocimiento del requerimiento que se les formuló y la información que debían proporcionar a la **UTF**, sin que la hubieran proporcionado, a su decir, por existir un impedimento legal para ello.

Es decir, por cuanto hace a dichas personas morales, la infracción que se les atribuye y está acreditada en autos, no es la omisión para desahogar el requerimiento que, respectivamente, se les formuló, sino **la negativa u oposición a entregar la información solicitada por la UTF**, a su decir, ante el impedimento legal en que se encontraron.

Esto es, conforme al contenido de los escritos de catorce y quince de febrero de dos mil veintitrés, presentados por **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa**, se advierte que, de manera similar, se negaron a proporcionar la información requerida por la **UTF**, señalando que no les era posible proporcionarla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores, ya que, a su decir, existe estricta prohibición legal para informar con relación a lo requerido.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, párrafo 3, de la **LGIFE**, **el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida**; esto es, para determinar lo conducente en aquellos procedimientos de fiscalización relacionado con los recursos de los partidos políticos, el **Consejo General**, por conducto de la **UTF podrá requerir información bancaria, fiduciaria y fiscal, sin que esté limitado para su conocimiento**, como es el caso.

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, párrafo 1, de la **LGIFE**, **las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud**; cuestión que, en el caso no fue cumplimentada por las personas morales denunciadas y, por tanto, se acredita la infracción que se les atribuye a Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., quienes, como se indicó, se negaron a proporcionar la información solicitada por la **UTF**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

Además, debe señalarse que, en el respectivo oficio de requerimiento, **se hizo del conocimiento de las personas morales denunciadas que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, **podría constituir una infracción en materia electoral la negativa a entregar la información requerida por el Instituto**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-136/2020, SUP-JE-3/2022 y SUP-JE-39/2022, entre otros, en los que, en esencia, determinó lo siguiente:

– **SUP-RAP-136/2020**

*se comparte la postura de la responsable en el sentido de que no existe justificación para no proporcionar la información requerida, pues el artículo 142, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé la facultad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal al precisar que las instituciones de crédito, en el caso BBVA están obligadas a dar las noticias o información que le sean solicitadas por diversas autoridades; entre las que se encuentra la Unidad de Fiscalización de este Instituto.<sup>25</sup>*

– **SUP-JE-3/2022** (cuyas consideraciones son similares a las establecidas en el SUP-JE-39/2022)

*44. La facultad de fiscalizar los recursos públicos del INE está prevista en el 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo, de la Constitución general, disposición que establece como competencia del INE —en concreto, a su Consejo General—, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. De igual forma, se señala que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.<sup>26</sup>*

...

*50. En segundo lugar, de entre las facultades previstas para el Consejo General del INE destaca lo previsto en el artículo 190 de esta misma ley, que señala que dicho órgano estará a cargo de la función fiscalizadora por medio de su Comisión de Fiscalización. Además, ese mismo artículo señala que la UTF será el órgano encargado para superar la limitación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.<sup>27</sup>*

...

---

<sup>25</sup> Visible a página 40 de la sentencia del SUP-RAP-136/2020.

<sup>26</sup> Visible a página 11 de la sentencia del SUP-JE-3/2022.

<sup>27</sup> Visible a página 12 de la sentencia del SUP-JE-3/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

*52. Por su parte, respecto de la Comisión de Fiscalización, el artículo 192, inciso m), prevé como facultades, de entre otras, la de aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, y el inciso n) de ese mismo artículo prevé la aprobación de convenios a suscribir por el INE con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos<sup>28</sup>*

...

*55. Finalmente, respecto de las disposiciones relevantes previstas en la LEGIPE destacan el artículo 200.1, que establece que “Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal,” mientras que el punto dos de este mismo artículo establece que la UTF “podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones”*

En ese sentido, aun cuando **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, presentaron un escrito en el que, respectivamente, pretendieron dar contestación al requerimiento que se les formuló, lo cierto es que, en dichos escritos de quince y catorce de febrero de dos mil veintitrés, se limitaron a manifestar la presunta imposibilidad a proporcionar la información, de conformidad con el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores, sin que, como se expuso, ello, por sí, constituya una eximente de la obligación de proporcionar la información requerida, atendiendo a que, **este Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, teniendo las personas morales denunciadas la obligación de responder a la UTF, las solicitudes de información protegidas por los referidos secretos.**

**En consecuencia, se acredita la infracción atribuida a Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y a Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que, respectivamente, les fue formulado por la **UTF**, incumpliendo lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **Elizandert Morales Oroscó**, así como de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

---

<sup>28</sup> Visible a páginas 12-13 de la sentencia del SUP-JE-3/2022.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de las infracciones administrativas por parte de las **personas denunciadas**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta y negativa a proporcionar la información requerida por la <i>UTF</i> .	La omisión de <b>Elizandert Morales Oroasco</b> a dar contestación, y la negativa de <b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b> y de <b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b> a proporcionar la información requerida por la <i>UTF</i> , mediante los oficios previamente descritos.	Artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las **personas denunciadas** transgredieron lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta, y a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

Además, en el caso de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** debe señalarse que su conducta fue contumaz y rebelde, ya que, de manera evidente, obstaculizó la facultad investigadora de la *UTF*, ya que, bajo un supuesto impedimento legal (artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores) eludieron el cumplimiento del requerimiento que, respectivamente, les fue formulado.

Al respecto, no debe perderse de vista, para efectos de entender la magnitud de la falta en que incurrieron las personas morales en cita, que de conformidad con lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

que establece la propia Constitución Política Federal, en el penúltimo y último párrafo, del Apartado B, del artículo 41, ... *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. **En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.** En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

Como puede observarse, fue desde el Poder Reformador de la Constitución Política federal, que se instituyó la facultad a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de la *UTF*, de requerir información a cualquier persona física o moral que pueda intervenir en las finanzas o movimientos de recursos a cargo de los partidos políticos, a fin que esta pueda llevar a cabo una debida fiscalización y revisión de los recursos públicos y privados que menaje, sin que pueda ser oponible a dicha facultad, cualquier obstáculo como es el secreto fiduciario y/o bancario, para que se incumpla con los mandatos de la autoridad electoral.

Dicha obligación, es replicada en términos de lo establecido en el artículo 200 de la LGIPE, en donde se previó que las instituciones privadas, entre ellas desde luego las instituciones de crédito, están obligadas a responder a la *UTF*, las solicitudes de información, inclusive, aquellas protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

En este sentido, resulta indudable concluir que la intención del legislador reformador de la Constitución, con el establecimiento de estas disposiciones, fue la de derribar cualquier obstáculo técnico-jurídico que pudiese ser oponible por los sujetos obligados, entre ellos, se insiste, los sujetos miembros del sistema financiero mexicano, para dotar de todas las herramientas a este Instituto para el correcto ejercicio de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; de ahí que se insista, que la actitud mostrada por parte de las personas morales denunciadas, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como eximente, al presentar sendos escritos refiriendo a esta autoridad un impedimento legal para poder dar cumplimiento a lo solicitado, ya que, como se vio, contrario a lo afirmado por ambas instituciones financieras, sí tenían la obligación de cumplir en sus términos y dentro del plazo concedido para ello, el responder y entregar la



información que estuviese a su alcance para que este Instituto Electoral Nacional pudiese llevar a cabo las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En este sentido, la actitud y respuesta dada por los sujetos hoy señalados como responsables, atenta de manera flagrante contra esa finalidad, situación que debe ser reprimida de forma ejemplar para evitar la reiteración de conductas similares por éste o por cualquier otro sujeto.

Finalmente, también debe tenerse presente que, incluso, en el artículo 142, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé la facultad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal al precisar que las instituciones de crédito, en el caso **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** están obligadas a dar las noticias o información que le sean solicitadas por diversas autoridades; entre las que se encuentra la *UTF*.

Es decir, no obstante que la normativa le obligaba a coadyuvar con la investigación que, en su momento, realizaba la *UTF*, lo cierto es que **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, no sólo no proporcionaron la información que, respectivamente, se les requirió, sino que se negó a su entrega, bajo un supuesto impedimento legal.

### **C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de las **personas denunciadas**, se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante las irregularidades encontradas en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables; conducta que se circunscribe a un solo acto.

### **D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las **personas denunciadas** consiste en inobservar lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGPE**.

En el caso de **Elizandert Morales OroSCO**, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio **INE-JDE28-MEX/VS/44/2023**; no obstante haber sido debidamente notificado, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

En el caso de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, si bien presentó escrito de contestación, lo cierto es que **existió una negativa a proporcionar** la información requerida mediante oficios **INE-JLE-CHIH-0105-2023** e **INE/JLE/NL/1376/2023**, respectivamente.

- **Tiempo.** La infracción se cometió en la temporalidad en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el citado oficio, conforme a lo siguiente:

Persona requerida	Notificación	Respuesta
<b>Elizandert Morales OroSCO</b>	<b>Oficio</b> INE-JDE28-MEX/VS/44/2023 <b>Cédula personal:</b> 10 de febrero de 2023 <b>Plazo de cinco días hábiles para dar contestación.</b>	<b>Sin respuesta</b>
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	<b>Oficio</b> INE/JLE/NL/1376/2023 <b>Citatorio:</b> 8 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Plazo de cinco días hábiles para dar contestación</b>	Escrito presentado el 14 de febrero de 2023: "... <i>no nos es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores...</i>
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	<b>Oficio</b> INE-JLE-CHIH-0105-2023 <b>Citatorio:</b> 9 de febrero de 2023 <b>Cédula:</b> 10 de febrero de 2023 <b>Plazo de cinco días hábiles para dar contestación</b>	Escrito presentado el 15 de febrero de 2023: "... <i>de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores existe estricta prohibición legal para informar con relación a lo requerido.</i>

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a **Elizandert Morales OroSCO**, a **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y a **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** se cometieron en el **Estado de México**, en **Chihuahua** y en **Nuevo León**, entidades federativas en las que, respectivamente, se encuentran los domicilios de las **personas denunciadas**.

### **E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que, en el caso de las **personas denunciadas**, existió **dolo**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**, por lo siguiente:

En el caso de **Elizandert Morales Oroscó** no obstante haber sido debidamente notificado y tener conocimiento del oficio mediante el cual la **UTF** le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

Y, en el caso de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, como se indicó, si bien presentaron un escrito de contestación al requerimiento que, respectivamente, se les formuló, lo cierto es que existió la negativa a proporcionar la información requerida, bajo un supuesto de impedimento legal para cumplir con lo requerido, lo cual, como ya se advirtió párrafos arriba, desde una base constitucional y legal, existe disposición expresa que obliga a los entes financieros a proporcionar la información que le sea requerida por este Instituto.

### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que, con el actuar de las **personas denunciadas**, si bien se transgredieron diversos preceptos jurídicos, en el caso, constituyen la misma infracción (omisión y negativa de entregar la información requerida por la **UTF** de forma oportuna).

### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por las **personas denunciadas** tuvo lugar durante las irregularidades encontradas en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables, en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguna de las **personas denunciadas**.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral o, en su caso, la negativa a entregar la información requerida, en el marco de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos a cargo de este Instituto, indudablemente se trasgredió el bien jurídico tutelado, el cual consiste en garantizar el pleno ejercicio de los principios rectores de la función electoral a cargo de este Instituto, como son los de legalidad, certeza y objetividad, que deben observarse en la revisión de las finanzas de los institutos políticos obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado B) de la Constitución Política Federal, para la adecuada revisión y emisión de los dictámenes correspondientes o bien, en su caso, la integración y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, por parte de la autoridad electoral; ello, mediante investigaciones exhaustivas, serias y responsables, que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y objetivos que generen plena convicción sobre las conductas que por ley está obligado a vigilar.

Así, respecto de la persona física involucrada **Elizandert Morales Orosco**, así como las morales **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los diversos oficios antes descritos, implicó **una infracción de carácter legal y constitucional**, cometida de forma intencional, quienes pusieron en peligro el pleno ejercicio de los principios rectores de la función electoral a cargo de este Instituto, como son los de legalidad, certeza y objetividad, al obstaculizar la facultad investigadora de la *UTF*, para quien, en el cumplimiento de sus atribuciones, **no estará limitado el secreto bancario, fiduciario y fiscal**, oponiendo un supuesto impedimento legal para dar cumplimiento (artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores).

Es por lo que, respecto a las personas morales en cita, la falta se califica de una entidad mayor, esto es, como de **gravedad ordinaria**.

### **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a las **personas denunciadas**, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una **persona física**, la misma puede fijarse hasta en **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y al tratarse de una **persona moral**, la misma puede fijarse hasta en **cien mil días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, es importante destacar que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>29</sup> emitida por la *Sala Superior*, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*.

Así las cosas, toda vez que, la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD ORDINARIA** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como **infracción legal la omisión y/o negativa a entregar la información requerida por el Instituto**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente, es que, a juicio de este órgano electoral, se justifica la imposición de una **multa a las personas denunciadas**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, además, considerando que existió dolo en su comisión.

---

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de las **personas denunciadas**, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México **durante el año dos mil veintitrés** — cuando acontecieron las conductas infractoras— el cual asciende a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**.<sup>30</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada por parte de las **personas denunciadas**, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y **proporcionalmente con la gravedad de las faltas** y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

---

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



– **Multa en el caso de Elizandert Morales Orosco**

Así las cosas, en el caso de **Elizandert Morales Orosco**, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>31</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a la persona física en cita, una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.).**<sup>32</sup>

Al respecto, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado. Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

– **Multa en el caso de Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**

En el caso de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>33</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a las personas morales denunciadas, una multa, a cada una de ellas, de 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$259,350.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior en razón de que la negativa de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** a proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la UTF, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento en materia de fiscalización, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de gravedad **ordinaria**, al transgredirse disposiciones de carácter constitucional y legal que justifican la

---

<sup>31</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

<sup>32</sup> Similares consideraciones fueron adoptadas por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG505/2016, INE/CG344/2017 e INE/CG1540/2021.

<sup>33</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que incluso, puso en riesgo principios constitucionales, su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por las mismas personas morales o cualquier otro sujeto infractor.

**D) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que las **personas denunciadas** obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

**E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de las personas infractoras.**

Al respecto, a través del oficio 103-05-07-2023-1198, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió información relativa a la capacidad económica de las **personas denunciadas**, solicitada por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta su capacidad económica al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a la información de las **personas denunciadas**, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se advierte que sí cuentan con la capacidad económica para el pago de la sanción que por esta vía se impone.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la transparencia de los recursos erogados por parte de los sujetos obligados.

### **F) Impacto en las actividades de las personas infractoras**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para las **personas denunciadas**; se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

### **CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**Elizandert Morales Orosco, Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, deberán realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes<sup>34</sup> a la fecha en la que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

---

<sup>34</sup> El plazo de **quince días hábiles** en cita, conforme a lo establecido en el *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*, aprobado mediante acuerdo INE/JGE99/2017, dictado por la Junta General Ejecutiva del INE, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL OPERATIVO PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO A SANCIONES DEL SISTEMA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL*.

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Elizandert Morales Orosco**, de dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la negativa de **Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y de **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.** de dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del Considerando **SEGUNDO**.

**TERCERO.** Se impone a las personas física y morales denunciadas, las multas que se indican a continuación, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**.

<b>Sujeto</b>	<b>Multa en UMA vigente en 2023</b>	<b>Multa equivalente a:</b>
<b>Elizandert Morales Orosco</b>	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización	\$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
<b>Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa</b>	2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización	\$259,350.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
<b>Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.</b>	2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización	\$259,350.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en la que la presente determinación quede firme.

**QUINTO.** En caso de que **Elizandert Morales Orosco, Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa** y **Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**, incumplan con la obligación de pagar la multa que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2023**

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente a Elizandert Morales Orosco, a Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa y a Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., y por estrados a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**